

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, siete (7) de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular, para su estudio de admisibilidad.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00028-00
DEMANDANTE	INMOBILIARIA R&D CASABLANCA NIT. 00000034002599-2
DEMANDADO	SANDRA MILENA CARDENAS TREJOS C.C. 38.461.162 OTAY DE JESUS LOPEZ BEDOYA C.C. 16.284.815 JORGE DUVIER BETANCOURTH GIRALDO C.C. 10.283.223
AUTO No.	096

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- El poder otorgado a la profesional del derecho por parte de la demandante, se observa incompleto, e incumple los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en tanto, no cuenta siquiera con la antefirma de la profesional del derecho, así como tampoco la manifestación de su aceptación.
- En la cláusula sexta del contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo ejecutivo, fue pactado:

instalaciones de la inmobiliaria o en su defecto, en depósito en la cuenta bancaria de... El valor el efecto por la ARRENDADORA. CLÁUSULA SEXTA. – AUMENTO DEL PRECIO. – El valor pactado entre las partes como canon de arrendamiento se aumentará cada año de ejecución del contrato en el porcentaje que se establezca por el Gobierno Nacional o en su defecto por el DANE, o por la entidad encargada para el efecto, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor IPC, calculado sobre la base del canon que se estuviera cancelando para el respectivo período. PARÁGRAFO PRIMERO. – TRÁMITE. – Para que la CONTRANTE proceda con el aumento del canon de arrendamiento, debe haber transcurrido un año de ejecución del contrato de arrendamiento y dar aviso por escrito al ARRENDATARIO en el cual debe constar el valor del incremento y la fecha en que se efectuará el aumento, sin que en todo caso pueda exceder el 100% del IPC fijado para la fecha del aumento. CLÁUSULA SÉPTIMA. – DESTINACIÓN 1. - EL

Ahora bien, pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2022, por valor de \$918.894, aduciendo que, el canon inicialmente fijado, por \$870.000, fue incrementado de acuerdo al IPC.

Sin embargo, en apartado alguno del escrito genitor y los anexos, se observa que tal incremento se haya efectuado acatando lo dispuesto en la clausula en cita.

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, presupuesto que no cumple el numeral 5°, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de distintas respuestas.
- Deberá aclarar en el hecho 5° y en la pretensión 1°, el período correspondiente a la tercera prorroga del contrato de arrendamiento, por cuanto presenta discordancia respecto de las fechas.
 - Del 03 de octubre de 2022 al 03 de noviembre de 2022 la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$918.720).
 - Del 03 de noviembre de 2022 al 03 de diciembre de 2022 la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$918.720).
 - Del 03 de noviembre de 2022 al 03 de enero de 2023 la suma de NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$918.720).

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular, promovida a través de apoderada judicial por Inmobiliaria R&D Casablanca en contra de Sandra Milena Cárdenas Trejos, Otay de Jesús López Bedoya y Jorge Duvier Betancourt Giraldo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 005

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria